

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos dos, treinta y uno al treinta y ocho, ambos inclusive, párrafo primero del artículo treinta y nueve, cuarenta al cuarenta y tres, ambos inclusive, cuarenta y cinco, sesenta, sesenta y dos y sesenta y tres, sesenta y seis y sesenta y siete del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, aprobado por Decreto mil quinientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta, de diez de agosto, así como, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, que no supondrá incremento en el gasto público, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

**26293** ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Las últimas alzas en los precios medios de adquisición de los crudos petrolíferos y en el cambio del dólar USA en el mercado de divisas, así como la necesidad de repercutir estos nuevos costes a los consumidores en términos reales, obligan a una elevación de los precios de venta vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos, fijados, en su mayoría, en 6 de junio del corriente año. Para ello se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios, que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de este Ministerio y previo informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de diciembre de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 5 de diciembre de 1980, los precios de venta al público, en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Pesetas por carga en	
Almacén	Domicilio del usuario
	Pesetas por kilogramo

1. Gases licuados del petróleo.

1.1. Para los gases envasados:

a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos ... ..	415	450
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos ... ..	520	555
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos ... ..	1.595	1.665

Pesetas por kilogramo

1.2. Para los suministros de gases a granel:

a) Mezclas de butano-propano comerciales:	
a.1) Para fábricas de gas ... ..	35,79
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..	40,04

	Pesetas por kilogramo
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos ... ..	40,32
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos ... ..	42,52
b) Gas propano industrias metalúrgico:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..	51,24
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ... ..	51,52
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos ... ..	53,72
c) Gas butano desodorizado:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..	73,38
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ... ..	73,66
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos ... ..	75,86

Estos precios se entienden para el gas puesto en el tanque del usuario.

1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares ... ..	40,64
	Pesetas por carga

1.4. Mezcla de butano-propano con destino exclusivo a autotaxis:	
a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos ... ..	690
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos ... ..	552

Estos precios para botellas de autotaxi se entenderán sobre establecimientos de venta por menor o estaciones de servicio.

	Pesetas por kilogramo
1.5. Consumos domésticos, comerciales e industriales por contador e instalaciones centralizadas por canalización ... ..	47,50

Este precio se entiende referido a los consumos realizados por los usuarios.

1.6. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

	Pesetas por litro
--	-------------------

2. Carburantes y combustibles líquidos.

2.1. Gasolinas auto:	
Gasolina auto 98 I. O. ... ..	63
Gasolina auto 96 I. O. ... ..	61
Gasolina auto 96 I. O. para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención de impuestos ... ..	39
Gasolina auto 90 I. O. ... ..	55
2.2. Gasolinas aviación:	
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, usos generales y aviación militar ... ..	51
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, Compañías de navegación aérea ... ..	44
2.3. Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola ... ..	36
Queroseno aviación RD 2494, usos generales ... ..	30
Queroseno aviación JP 4, usos generales y aviación militar ... ..	28
Queroseno aviación RD 2494, Compañías de navegación aérea ... ..	28
2.4. Gasóleos:	
Gasóleo clase A ... ..	34
Gasóleo clase B ... ..	25,50
Gasóleo clase C ... ..	24

El precio del gasóleo clase C se entiende para suministros unitarios a granel, a partir de 7.000 litros.

Si durante la vigencia de estos precios se iniciase la comercialización del nuevo tipo de gasóleo, previsto en la disposición quinta de la Orden ministerial de 6 de junio de 1980 sobre precios de estos productos, a su venta en estación de servicio o aparato surtidor se le aplicará el precio aquí señalado para el gasóleo B, y a las ventas a granel, el del C.

	Pesetas por tonelada
2.5. Fuel-oil:	
Fuel-oil pesado de bajo índice de azufre (BIA) .....	16.000
Fuel-oil pesado número 1 .....	15.000
Fuel-oil pesado número 2 .....	14.200

Los suministros de fuel-oil para centrales térmicas y fabricación de cemento tendrán un recargo de 500 pesetas por tonelada.

Los anteriores precios de fuel-oil se entienden para suministros unitarios a granel, a partir de 10.000 kilogramos, sobre medios de transporte en refinería o instalación de CAMPSA habilitada para expender este producto, incrementados en los recargos que, en su caso, proceda aplicar. El importe de los transportes efectuados por CAMPSA será cargado al cliente a las tarifas oficiales vigentes del transporte por carretera o ferrocarril de este tipo de mercancías.

La Delegación del Gobierno en CAMPSA procederá, en el plazo de un mes, a dictar las normas en desarrollo de este precepto, regulando el régimen de los grandes suministros y las entregas por tubería.

Segundo.—A partir de las cero horas del día 5 de diciembre de 1980, los precios de venta al público, sin envase ni Impuesto Especial, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Aceites minerales.	
1.1. Aceites lubricantes para automoción:	
SAE Premium .....	92
SAE HD .....	100
SAE Multigrado .....	133
SAE Supermultigrado 20W/50 .....	154
SAE Supermultigrado 15W/40 .....	160
SAE Supermultigrado, grafitado .....	187
SAE Serie II .....	106
SAE Serie III .....	120
SAE Serie III, grafitado .....	169
SAE Competición .....	156
SAE Especiales .....	160
Dos tiempos .....	100
Dos tiempos fuera borda .....	175
Tractor Universal .....	139
Transmisiones automáticas .....	162
SAE EP cambios y diferenciales .....	133
SAE Rodaje .....	100
SAE Diesel sobrealimentado .....	123
1.2. Aceites lubricantes marinos:	
Para cárter .....	80
HD para cilindros y lubricación general .....	100
Alcalinos .....	113
Superalcalinos .....	146
Emulsionables .....	85
1.3. Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos .....	54
Engrase general, con aditivos .....	75
Turbinas y compresores, normal .....	67
Turbinas y compresores, especial .....	86
Turbinas y compresores, EP .....	108
Herramientas neumáticas .....	95
Máquinas de vapor .....	55
Ferrocarriles .....	47
Máquinas frigoríficas .....	82
Engranajes EP, carga media .....	81
Engranajes EP, carga pesada .....	98
Laminación .....	112
1.4. Aceites de proceso:	
Transmisiones hidráulicas, normal .....	62
Transmisiones hidráulicas, EP .....	85

	Pesetas por kilogramo
Dieléctricos, normal .....	59
Dieléctricos, larga duración .....	78
Térmicos .....	62
Protección y recubrimiento .....	86
1.5. Aceites bases para fabricación:	
a) Ligeros (hasta 2,5° E a 50° C):	
Hasta 60 por 100 de insulfonables y semi-refinados .....	32
De 70 a 80 por 100 insulfonables .....	34
De 80 a 90 por 100 insulfonables .....	36
De 90 a 92 por 100 insulfonables .....	40
De 92 a 94 por 100 insulfonables .....	41
b) Medios (2,5 a 12,5° E a 50° C):	
Semirrefinados .....	35
Refinados de 2,5 a 7,5° Engler .....	44
Refinados de 7,5 a 12,5° Engler .....	46
c) Pesados (12,5 a 75° E a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5 a 25° Engler .....	36
Semirrefinados de 25 a 75° Engler .....	46
Refinados de 12,5 a 25° Engler .....	56
Refinados de 25 a 75° Engler .....	60
2. Aceites blancos, vaselinas y petrolátum, vendidos por CAMPSA.	
Aceite blanco técnico industrial .....	107
Aceite blanco técnico medicinal .....	110
Aceite blanco medicinal ligero .....	109
Aceite blanco medicinal medio .....	116
Aceite blanco medicinal denso .....	118
Vaselina filante medicinal extra .....	110
Vaselina filante medicinal .....	108
Vaselina filante industrial .....	106
Petrolátum .....	91
	Pesetas por litro
3. Disolventes:	
3.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....	30
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....	35
3.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, con un punto final máximo de 260° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....	34
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....	38
3.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....	37
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....	42
3.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores .....	27
3.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales y relativas a sus características físicas y químicas, sufrirán un recargo de .....	25
3.6. Etor de petróleo 35/60 y 50/70 .....	147
3.7. Los precios de venta de los apartados 3.1 a 3.5, se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros.	
	Pesetas por tonelada
4. Asfaltos.	
4.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral .....	16.350
4.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral .....	18.100

Pesetas  
por  
tonelada

4.3. Emulsiones asfálticas («cut-back») a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ... .. 19.250

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26294** *ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 7 de junio de 1980.

Las posteriores alzas de precio de la materia prima, así como las variaciones en la paridad de la peseta, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado con detalle y ponderación debidos los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de diciembre de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 5 de diciembre de 1980 se modifican los precios de venta al público en los islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

Butano-propano ... ..	31,538 pts. por kilo.
Gasolina súper ... ..	43,50 pts. por litro.
Gasolina normal ... ..	40,00 pts. por litro.
Keroseno corriente ... ..	26,80 pts. por litro.
Keroseno RD-2494, líneas aéreas nacionales ... ..	28,00 pts. por litro.
Keroseno JP-4 para usos militares ... ..	28,00 pts. por litro.
Gasóleo al por menor ... ..	26,00 pts. por litro.
Gasóleo al por mayor ... ..	23,22 pts. por litro.
Gasóleo para navegación ... ..	25,50 pts. por litro.
Diesel-oil industrial y eléctrico ... ..	24.715,00 pts. por tonelada.
Diesel-oil para navegación ... ..	26.853,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 1 industrial ... ..	13.000,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 1 navegación ... ..	15.000,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 industrial ... ..	12.200,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 navegación ... ..	14.200,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 generación de electricidad ... ..	10.830,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 plantas potabilizadoras ... ..	7.820,00 pts. por tonelada.

Segundo.—Las calidades de fuel-oil distintas del número 1 y número 2 que puedan requerir ciertos buques se obtendrán por mezclas de gasóleo para navegación con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable en Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarto.—En el caso de que los costes de la Compañía suministradora no quedasen compensados con los precios que se fijan y durante el período de vigencia de éstos, se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para ordenar libramientos a aquélla por el importe del déficit, con cargo a la previsión que en los Presupuestos del Estado se contemplan en los correspondientes epígrafes de este Ministerio.

Se autoriza, asimismo, al Ministerio de Industria y Energía para establecer, dentro de los límites presupuestados en los referidos epígrafes y a través de la Compañía suministradora, las compensaciones que pudieran requerir determinados sectores afectados por las elevaciones de precios que se aprueban y cuya adecuada subvención no se halle prevista por otra vía.

Quinto.—El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias, Ceuta y Melilla, deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Sexto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**26295** *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se da un nuevo plazo para que los trabajadores por cuenta propia o autónomos, mayores de cincuenta y cinco años, puedan optar por la base máxima de elección hasta el 31 de diciembre de 1980.*

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de 15 de julio de 1980 actualizó determinadas bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, como consecuencia del nuevo salario mínimo interprofesional, fijado por el Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio.

Dicha Resolución señalaba un plazo, que terminaba el día 31 de agosto de 1980, durante el cual los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que vinieran cotizando por la base de 64.000 pesetas, límite máximo de elección, podían optar por elevarla a 66.000 pesetas, con efecto de 1 de junio de 1980.

Numerosos pequeños empresarios han hecho llegar su inquietud a este Centro directivo manifestando que la fecha en que fue publicada la Resolución aludida les impidió acogerse a la opción que la misma ofrecía. Con la finalidad de evitar perjuicios a dicho sector,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Abrir un nuevo plazo, que finalizará el 31 de diciembre de 1980, durante el cual podrá ejercitarse la opción a que se refiere el apartado tercero de la Resolución de 15 de julio de 1980.

Segundo.—Los sujetos responsables podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el 31 de enero de 1981, las diferencias de cotización que sean motivadas por el ejercicio de dicha opción dentro del nuevo plazo a que se refiere el apartado anterior.

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de noviembre de 1980.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

## Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

**26296** *ORDEN de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.*

Ilustrísimo señor:

En aplicación y para desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.º y Disposición Final Primera del Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales superiores y títulos universitarios extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Quienes deseen convalidar estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros